



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDA POR
PAULINO SOTO RANGEL CONTRA PROTECCION S.A.
RADICADO. No. 230013105002-2023-00024-00**

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, FEBRERO 27 DE 2023.

Hago saber a usted que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra pendiente para su admisión o devolución - PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA.
SECRETARIO.**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA, FEBRERO
VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando Así los siguientes:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 de 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación a la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, y en ejercicio del medio de control de los procesos Ordinarios Laborales de Primera Instancia, por las siguientes razones:

1. ACUMULACIÓN INDEBIDA DE LOS SIGUIENTES HECHOS.

En cuanto **AL HECHO SEGUNDO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El señor **PAULINO SOTO RANGEL**, prestó sus servicios al señor **WILLIAM MOISES GANEM BECHARA** en la propiedad rural denominada FINCA NO TE CANSES, ubicada en la Vereda Río Nuevo del Municipio de Valencia en el Departamento de Córdoba,” **b)** “desde el día dos (2) de junio de 1997 hasta el día treinta (30) de mayo de 2019.”

En cuanto **AL HECHO CUARTO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El señor **PAULINO SOTO RANGEL**, recibía como contraprestación por sus servicios, el salario mínimo legal,” **b)** “cumpliendo una jornada legal de ocho (8) horas.

En cuanto **AL HECHO NOVENO**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El 19 de Abril del año 2021, el señor Paulino Soto, le solicitó a la AFP **PROTECCION**, la pensión por garantía mínima de vejez.” **b)** “Quien una vez vencido el término legal y en vista de que no había recibido respuesta ni favorable, ni desfavorable, presentó una Acción de Tutela en contra de **PROTECCION**, para que le garantizaran sus derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital o subsistencia, a la dignidad humana, a la vida digna, a la igualdad, al debido proceso.”

En cuanto **AL HECHO TRECE**: se da una indebida acumulación de hechos así, **a)** “El día 03 de diciembre de 2021, la AFP **PROTECCIÓN** envió la respuesta a la solicitud de liquidación de cálculo actuarial **SER – 0375939**, realizada por el

empleador, manifestando que “se procedió a calcular la Reserva Actuarial basados en el Decreto 1887 de 1994 con los siguientes parámetros (ver imagen):

FECHA DE CÁLCULO	03/12/2021
NOMBRE AFILIADO	PAULINO SOTO RANGEL
FECHA DE NACIMIENTO	22/05/1948
SEXO	MASCULINO
CC	9035232
FECHA DE INICIO DE LA OMISIÓN	03/08/1997
FECHA FINAL DE LA OMISIÓN	30/05/2019
FECHA DE PAGO	31/12/2021
VALOR DE LA RESERVA	\$50.040.648

A continuación, detallamos los valores del cálculo realizado y proyectado a 31 de diciembre de 2021 como fecha máxima de pago:

Cabe aclarar que el saldo a cancelar por valor de \$ 50.040.648 con fecha máxima de pago al 31/12/2021, corresponde a la diferencia pendiente de pago, es decir, el valor real del cálculo es por valor de \$ 121.512.086 y a este valor se le descontó los aportes realizados a través de pila por la suma \$ 71.471.438.

b) “La AFP PROTECCION en la respuesta aclaró que: “el saldo a cancelar por valor de \$ 50.040.648 con fecha máxima de pago al 31/12/2021, corresponde a la diferencia pendiente de pago, es decir, el valor real del cálculo es por valor de \$ 121.512.086 y a este valor se le descontó los aportes realizados a través de pila por la suma \$71.471.438”.

Igualmente, se le indica que el pantallazo aportado en este acápite se encuentra ilegible, se observa que no se detalla con claridad su contenido, el mismo se encuentra borroso en su totalidad, por lo que se le solicita corregir y escanearlo en debida forma.

En cuanto **AL HECHO DIECIOCHO**: se da una indebida acumulación de hechos así, a) “El día 12 de Abril de 2022, el señor PAULINO SOTO, radicó en la AFP PROTECCION la SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA DE VEJEZ,” b) “en la que le asignaron el CÓDIGO ÚNICO DE ASESORÍA V22G91010, determinando que mi poderdante, cumplía con las condiciones para PRESTACIÓN ECONÓMICA DE VEJEZ BAJO EL TIPO DE PRESTACIÓN PROYECTADA COMO GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA con 1.157,14 semanas aprobadas; c) “sin embargo el fondo de pensiones guardo silencio, y no emitió ninguna repuesta.”

Deberán adecuarse los hechos expuestos en la demanda de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS, para tal efecto deberán ser narrados de manera individual, precisa y cronológica en numerales por separado, **sin que en un mismo numeral conste más de una circunstancia fáctica**, se le solicita al apoderado judicial, dar claridad y sintetizar esta situación fáctica.

Es importante indicarle al apoderado judicial del demandante, que la narración de los hechos debe ser individualizados, precisos y claros, **pertenecientes exclusivamente a las circunstancias que originaron la presente acción, y que**

sirvan de soporte en cada una de las pretensiones deprecadas, sin ir más allá, manifestando simples apreciaciones subjetivas, y que guarden relación con el presente caso

2. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

Aunado a lo anterior, siguiendo con el examen riguroso, es deber del despacho judicial indicar que por medio de la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tenía por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo, así las cosas, el despacho observa que el accionante, presenta pantallazo de envío de notificación a la empresa **PROTECCION S.A.** cumpliendo en parte con la disposición antes mencionada, seguidamente se puede apreciar que no aporta pantallazo donde indique que el mensaje de notificación enviado, se entregó y/o se completó en el servidor de destino, en razón a lo anterior se le indica a la

apoderada judicial del demandante que aporte en debida forma los pantallazos que den cuenta de que el correo llegó a su destinatario.

Sobre este tópico es oportuno citar la autoridad de la Sala de Casación Civil, que en la STC 6415-2022, Radicado 23001-22-14-000-2022-00073-01; MP Dr Francisco Ternera Barrios precisó:

“En efecto, se evidencia que, en el caso en concreto, la parte activa únicamente allegó como prueba del envío de la notificación la captura de pantalla del correo enviado, sin acreditar la recepción de la comunicación por el demandado, carga impuesta al demandante conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420 del 2020, que indicó que: «el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje» (resaltado de la Corte)”.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de la parte demandada del escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.**

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, a la **Doctora. LAUREN PIEDAD PEÑA GUTIERREZ**, identificada con C.C. No. 26.203.310 y T.P. No. 186.319 Como abogada del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío y entrega a la parte demandada del escrito de subsanación y anexos

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZA**

E/L.O.T.

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e4daad389c0339a67ad866a5b366718a59866592c73d7d9df499de728abb27**

Documento generado en 27/02/2023 02:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>